

**Recurso 171/2019****Resolución 317/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de octubre de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVERNAJES DEL MEDITERRÁNEO, S.L.** contra la resolución de 3 de abril de 2019 por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de Algeciras (Cádiz) y de las provincias de Almería, Jaén, Granada y Málaga” (Expte. 2018/39615), en relación al lote 2, promovido por la entonces Consejería de Justicia e Interior, actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de diciembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, consta que el citado anuncio se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el



5 de diciembre de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 4.691.157,33 euros y el mismo se encuentra dividido en 3 lotes, habiendo presentado oferta la ahora recurrente para el lote 1.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el 3 de abril de 2019 el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del contrato, respecto del lote 2, a favor de la UTE RENT MARIN S.L.U.-ASISTENCIA LA JANDA, S.L.U.. El citado acto fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 5 de abril de 2019.

**CUARTO.** El 26 de abril de 2019, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INVERNAJES DEL MEDITERRÁNEO, S.L. (en adelante INVERNAJES) contra el acuerdo de adjudicación del contrato mencionado en el encabezado de esta resolución, en relación al lote 2.

**QUINTO.** Con fecha 7 de mayo de 2019, se ha recibido en el Registro del Tribunal oficio procedente del órgano de contratación, dando traslado del recurso interpuesto junto con el expediente de contratación, dos informes al recurso, uno del servicio de contratación y otro de la Dirección General de Infraestructuras Judiciales y Sistemas, y el listado de licitadores.



**SEXTO.** Con fecha 28 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la UTE RENT MARIN, S.L. - ASISTENCIA LA JANDA, S.L.U., única licitadora en el lote 2, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulase las alegaciones que estimara oportunas, habiéndose recibido éstas el 3 de junio de 2019.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que en su primer párrafo dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre las más recientes, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre y 337/2018, de 30 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta



que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad INVERNAJES, con base en el presente recurso, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. En el presente supuesto, la recurrente, con respecto al lote impugnado, esto es, el lote 2, según se ha señalado, no presentó oferta alguna.

En este sentido, se debe subrayar que los motivos expuestos por INVERNAJES en su recurso únicamente se dirigen a atacar la adjudicación efectuada a LA UTE RENT MARIN S.L.U.- ASISTENCIA LA JANDA, S.L.U.. Así, el interés legítimo de



la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del lote impugnado, lo cual no acontece en el supuesto examinado pues, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la nulidad de la adjudicación efectuada a favor de UTE, ningún efecto produciría dentro de su esfera jurídica.

Por tanto, debe concluirse que ninguna legitimación ostenta la recurrente para impugnar la adjudicación del lote 2 pues, al no haber licitado, en modo alguno podría resultar adjudicataria del mismo, siendo así que el interés legítimo para impugnar la adjudicación va ligado -según doctrina consolidada de este Tribunal (v.g. Resolución 324/2018, de 14 de noviembre) y del resto de Órganos de recursos contractuales- a la posibilidad cierta y real de obtener la misma en caso de una eventual estimación del recurso. De no ser así, como ya hemos señalado, se entiende que la recurrente solo ejerce un interés en ver satisfecha moralmente su pretensión que no viene amparado por el artículo 48 de la LCSP. Es por ello que, conforme a la doctrina analizada, debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el citado artículo 48 de la LCSP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al constar de modo inequívoco y manifiesto la falta de legitimación de la recurrente, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVERNAJES DEL MEDITERRÁNEO, S.L.** contra la resolución de 3 de abril de 2019 por la que se adjudica el contrato denominado



“Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de Algeciras (Cádiz) y de las provincias de Almería, Jaén, Granada y Málaga” (Expte. 2018/39615), en relación al lote 2, promovido por la entonces Consejería de Justicia e Interior, actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por falta de interés legítimo para recurrir.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

